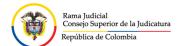
RV: Generación de Tutela en línea No 581559

Nalyibe Lizeth Rodriguez Sua <nrodrigs@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 03/11/2021 14:47

Para: Alvaro Hernan Castaño Patiño <acastanp@cendoj.ramajudicial.gov.co>; mlrs Rodriguez <mlrsrodriguez62@gmail.com>; Nalyibe Lizeth Rodriguez Sua <nrodrigs@cendoj.ramajudicial.gov.co>

rad. 2021-447 (ASIGNACION 01)



Nalyibe Lizeth Rodriguez Sua

Secretaria Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali

Carrera 10 No. 12-15 Piso No. 8 Palacio de Justicia PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA Telefax (092) 898 6868 Ext.: 2101 - 2103- Santiago de Cali, Valle del Cauca j10fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Juzgado 10 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j10fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 3 de noviembre de 2021 14:39

Para: Nalyibe Lizeth Rodriguez Sua <nrodrigs@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Alvaro Hernan Castaño Patiño

<acastanp@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Generación de Tutela en línea No 581559



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali Carrera 10 No. 12-15 Piso No. 8 Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Telefax (092) 898 6868 Ext.: 2101 - 2103-Santiago de Cali, Valle del Cauca j10fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por favor no imprima éste correo a menos que lo necesite, contribuyamos con nuestro planeta.

<u>Prueba Electrónica</u>: Una vez enviada esta notificación por parte de esta dependencia, se entenderá como aceptado y se recepcionará como documento prueba de la entrega al destinatario (**Ley 527 de 1999**, sobre reconocimiento de efectos jurídicos a los mensajes de datos) y el **Artículo 197** de la **Ley 1437 de 2011.-**

... DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES...

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico. (...)"

IMPORTANTE

Tenga en cuenta que el horario de **RECEPCIÓN** en este buzón electrónico es de LUNES a VIERNES de **7:00 AM a 4:00 PM**, cualquier documento recibido posterior a esta última hora, <u>será radicado con fecha del siguiente día hábil</u>.

De: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Cali <apptutelascali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 3 de noviembre de 2021 2:24 p.m.

Para: Juzgado 10 Familia - Valle Del Cauca - Cali < 10 fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: linamarcelamontilla@yahoo.es <linamarcelamontilla@yahoo.es>

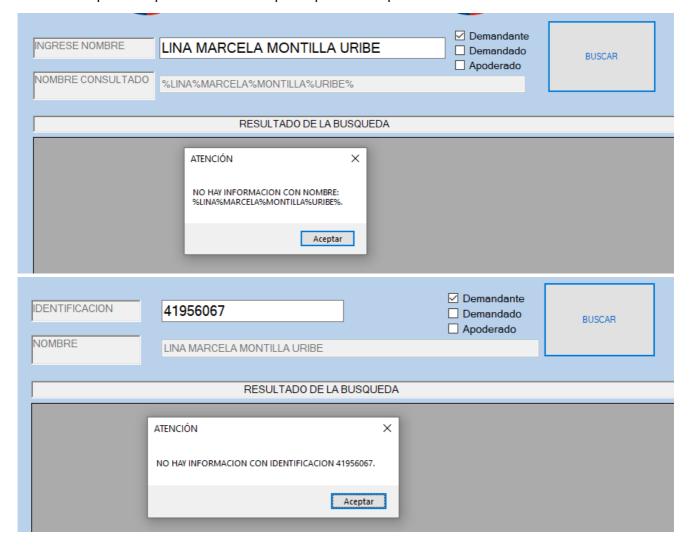
Asunto: RV: Generación de Tutela en línea No 581559

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

Fecha:	03/nov./2021	ACTA	INDIVIDUAL D	E REPARTO	Página	1***
CORPOR.	ACION	GRUPO TUTELAS				
JUZG	ADOS DE CIRCUITO		CD. DESP	SECUENCIA:	FECHA DE	REPARTO
REPARTIDO AL DESPACHO			122	230825	03/nov./2021	
		JUZGAD	O 10 FAMILL	A CIRCUITO DE (CALI	
IDENTI	FICACION NOMBRE		APEI	<u>LLIDO</u>	SUJET	O PROCESAL
41956067	LINA MAI	RCELA MONTILLA	A URIBE		01	*~
					يلسدة وسده_لاست لعملاهي	ण्यु राज्यास
C27001-0	CS01BAA2			CUADERNOS	1	
lmuñozl		_		FOLIOS	POR CORREO ELECT	TRONICO
			EMPLEAD	0		
	ACIONES					
LLEGO F	OR APLICATIVO TUTE	LA EN LINEA CON N	JMERO 581559			

BUENAS TARDES SE REMITE ACCIÓN DE TUTELA

se anexa captura de pantalla de la búsqueda previa al reparto en la base de datos.



Libardo Muñoz **Auxiliar Administrativo**

Oficina Judicial Administración Judicial - Seccional Valle

De: Tutela En Linea 02 <tutelaenlinea2@deaj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, noviembre 02, 2021 5:39 PM

Para: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Cali <apptutelascali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

linamarcelamontilla@yahoo.es <linamarcelamontilla@yahoo.es>

Asunto: Generación de Tutela en línea No 581559

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO REPÚBLICA DE COLOMBIA Buen día,

Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 581559

Departamento: VALLE DEL CAUCA.

Ciudad: CALI

Accionante: LINA MARCELA MONTILLA URIBE Identificado con documento: 41956067

Correo Electrónico Accionante: linamarcelamontilla@yahoo.es

Teléfono del accionante: 3186070871

Accionado/s:

Persona Jurídico: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- Nit: 9000034097,

Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co

Dirección: Teléfono:

Medida Provisional: NO

Derechos:

DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, TRABAJO,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:

<u>Archivo</u>

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Dagua Valle, Noviembre 02 de 2021

Señor (a) Juez JUZGADO (REPARTO) Cali Valle E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: LINA MARCELA MONTILLA URIBE

DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -ENTIDAD

DELORDEN NACIONAL

Yo, LINA MARCELA MONTILLA URIBE, ciudadana colombiana, identificada con Cédula de Ciudadanía Número 41.956.067 expedida en la ciudad de Armenia Quindío Valle, domiciliada en la Avenida 2a 4 No. 75 cn 108 Bariio Alameda del Rio en Cali Valle, me permito interponer respetuosamente ante su Honorable Despacho la presente **ACCIÓN DE TUTELA**, POR VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO, AL DERECHO A LA IGUALDAD, DERECHO AL TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS, en contra EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC e AGENCIA DE RENOVACIÓN NACIONAL, de acuerdo a los siguientes con base en lo siguiente:

I. HECHOS

Primero: Me presente a la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR y concurse por el cargo Profesional Especializado código 2028 grado 15, cuya Opec se identifica con el Numero 195.

Segundo: El día 25 de Junio de 2019 fui notificada de forma electrónica por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Acto Administrativo por AVISO – Resolución No. 20192230054055 de 29 de Mayo de 2019, en el cual me notificaron la inclusión en la lista de elegibles de la OPEC 195 de la convocatoria 338 de 2016 de la entidad Agencia Colombiana para la reincorporación, la cual detallo a continuación. (se adjunta acto administrativo).

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 195, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR hoy ARN, reglamentada por el Acuerdo No. 20161000000036 del 11 de Abril de 2016, así:

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
1	CC	16789246	GERARDO ERNESTO BAEZA BEJARANO	83,70
2	CC	37747456	LUZ STELLA ECHEVERRÍA BLANCO	80,23
3	CC	10346961	RAFAEL ANCIZAR GUERRA ARROYO	76,39
4	CC	38562941	MONICA ALEXANDRA SARRIA CALERO	76,10
5	CC	98145844	WILLIAM HENRY OVIEDO ROMO	73,71
6	CC	16289328	EDISON HERALDO MORAN GARRETA	65,98
7	CC	94450464	OSCAR MAURICIO TROCHEZ	64,25
8	CC	18184285	JOSE ALVARO RIASCOS SUAREZ	62,25
9	CC	94152764	SAULO ANDRÉS HENAO QUIÑONES	60,57
10	CC	1062276662	CATALINA ARGOTE NORIEGA	58,89
11	CC	31586538	YENIFER VALENCIA MARTINEZ	58,51
12	CC	41956067	LINA MARCELA MONTILLA URIBE	58,32
13	CC	14700511	CARLOS ANDRES LONDOÑO CAVIEDES	55,16
14	CC	31165566	ORFA NELLY TORRES MARIN	54,46
15	CC	38889592	CLARA EUGENIA BOTINA PEREZ	53,67

Tercero: La lista de elegibles es un acto administrativo mediante el cual el participante adquiere un derecho particular y concreto.

Cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman. (Sentencia SU-913/09).

Cuarto: Que la Firmeza de la posición en la Lista de Elegibles, se configura cuando se otorga efectos jurídicos particulares a los elegibles que no se encuentren inmersos en alguna de las causales o situaciones previstas en los artículos 14 y 15 del Decreto Ley 760 de 2005, o las normas que los modifiquen o sustituyan.; lo que significa que mí posición en la lista de elegibles cobro firmeza el 11 de julio de 2019 y su vigencia es hasta el 10 de julio de 2021.

Quinto: Que la duración o vigencia de una lista de elegibles <u>es de dos años</u>, según el artículo 31, Numeral 4 de la Ley 909 DE 200 "Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones."

Se establecen las etapas del proceso de selección o concurso y se define claramente que la vigencia de la lista de elegibles será de dos (2) años a partir de que cobra firmeza el acto administrativo.

"4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos años. Con ésta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso."

Sexto: Que según información reportada en el Banco Nacional de Lista de Elegibles dispuesto por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el cual se puede corroborar en el siguiente link https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general (convocatoria 338 de 2016 y opec 195), donde se aprecia que la lista de elegibles del cargo Profesional Especializado código 2028 grado 15 OPEC 195, se resolvieron diferentes actuaciones administrativas por parte de la Comisión Nacional Servicio Civil, lo que estableció firmezas individuales a cada elegible, y por consiguiente una vigencia de dos (2) años a cada electivo a partir de su firmeza, es decir cada persona que conforma la lista de elegibles tiene derecho a estar dos (2) años en la misma, los cuales se cuentan a partir de la fecha que cobró firmeza el acto administrativo, en ese orden de ideas la Comisión Nacional del Servicio Civil estableció y público en el Banco Nacional de Lista de Elegibles fechas de vigencia diferentes para cada persona, tal como se detalla a continuación:

A continuación, relaciono el estado de cada persona en la lista de elegibles para la época de los hechos que se demandan en esta tutela:

	RELACION DE LISTA DE ELEGIBLES CONVOCATORIA 338 2016 DE LA ARN							
	CARGO Profesional Especializado código 2028 grado 15 OPEC 195							
POSICION	NOMBRE	CEDULA	FECHA DE FIRME	FECHA DE VENCIM	ESTADO DE LA LISTA			
1	GERARDO ERNESTO BAEZA BEJARANO	16,789,246	13 marzo de 2019	12 marzo de 2021	LISTA VENCIDA			
2	LUZ STELLA ECHEVARRIA BLANCO	37,747,456	13 marzo de 2019	12 marzo de 2021	LISTA VENCIDA			
3	RAFAEL ANCIZAR GUERRA ARROYO	10,346,961	13 marzo de 2019	12 marzo de 2021	LISTA VENCIDA			
4	MONICA ALEXANDRA SARRIA CALERO	38,562,941	13 marzo de 2019	12 marzo de 2021	LISTA VENCIDA			
5	WILLIAM HENRY OVIEDO ROMO	98,145,844	13 marzo de 2019	12 marzo de 2021	LISTA VENCIDA			
6	EDISON HERALDO MORAN GARRETA	16,289,328	13 marzo de 2019	12 marzo de 2021	LISTA VENCIDA			
7	OSCAR MAURICIO TROCHEZ	94,450,464	22 mayo de 2019	21 mayo de 2021	LISTA VENCIDA			
8	JOSE ALVARO RIASCOS SUAREZ	18,184,285	22 mayo de 2019	21 mayo de 2021	LISTA VENCIDA			
9	SAULO ANDRÉS HENAO QUIÑONES	94,152,764	22 mayo de 2019	21 mayo de 2021	LISTA VENCIDA			
10	CATALINA ARGOTE NORIEGA	1,062,276,661	22 mayo de 2019	21 mayo de 2021	LISTA VENCIDA			
11	YENIFER VALENCIA MARTINEZ	31,586,538	23 mayo de 2019	21 mayo de 2021	EXCLUIDA			
12	LINA MARCELA MONTILLA URIBE	41,956,067	11 Julio de 2019	10 de julio de 2021	VIGENTE PARA LA EPOCA DE LOS HECHOS			
13	CARLOS ANDRÉS LONDOÑO CAVIEDES	14,700,511	11 Julio de 2019	10 de julio de 2021	VIGENTE PARA LA EPOCA DE LOS HECHOS			
14	ORFA NELLY TORRES MARIN	31,165,566	11 Julio de 2019	10 de julio de 2021	VIGENTE PARA LA EPOCA DE LOS HECHOS			
15	CLARA EUGENIA BONITA PEREZ	38,889,592	11 Julio de 2019	10 de julio de 2021	VIGENTE PARA LA EPOCA DE LOS HECHOS			

Observaciones	Fecha Acto Administrativo	Fecha publicación Acto	Fecha firmeza	Fecha publicación firmeza	Fecha vencimiento	Nro. de Resolución	Ver Resolución
CONFORMA LISTA DE ELEGIBLES	5 jul. 2018	9 jul. 2018				6728	•
FIRMEZA INDIVIDUAL	13 mar. 2019	18 mar. 2019	13 mar. 2019	13 mar. 2019	12 mar. 2021	20182220067285 - E	•
FIRMEZA INDIVIDUAL	22 may. 2019	29 may. 2019	22 may. 2019	22 may. 2019	21 may. 2021	20182220067285-E	•
FIRMEZA INDIVIDUAL	11 jul. 2019	23 ago. 2019	11 jul. 2019	11 jul. 2019	10 jul. 2021	20182220067285 - E	•



Comisión Nacional del Servicio Civil -- Atención al Ciudadano y Correspondencia: Carrera 16 Nro. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C., Colombia Sede Principal: Carrera 12 No 97-80, Piso 5 - Bogotá D.C., Colombia Atención al ciudadano: Pbx: 57 (1) 3259700, Línea nacional 01900 3311011 | E-Mail: atencionalciudadano@crsc.gov.co Correo exclusivo para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@crsc.gov.co Horario Atención al Ciudadano: Lunes a viernes de 7:30 a.m. a 5:00 p.m.

Nótese que en el Documento dispuesto para consulta de listas elegibles, el cual es denominado BANCO NACIONAL DE LISTA DE ELEGIBLES la misma CNSC establece la fecha de firmeza y la fecha de vencimiento para cada elegible. Para mi caso particular determina que mí posición en dicha lista cobró firmeza el día 11 de julio de 2019, y tiene un vencimiento el día 10 de julio de 2021, (con un derecho a estar en lista de dos años).

A continuación, detallo el contenido de la resolución por cada fecha de vencimiento:



CONVOCATORIA No. 338 de 2016 - ACR

FIRMEZA DE LISTA DE ELEGIBLES

Resueltas las actuaciones administrativas se da firmeza a la lista de elegibles así:

RESOLUCIÓN LISTA DE ELEGIBLES: 20182220067285 del 5 de julio de 2018

OPEC: 195

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE	FECHA DE FIRMEZA
1	16789246	GERARDO ERNESTO	BAEZA BEJARANO	83,70	13-03-2019
2	37747456	LUZ STELLA	ECHEVARRIA BLANCO	80,23	13-03-2019
3	10346961	RAFAEL ANCIZAR	GUERRA ARROYO	76,39	13-03-2019
4	38562941	MONICA ALEXANDRA	SARRIA CALERO	7610	13-03-2019
5	98145844	WILLIAM HENRY	OVIEDO ROMO	73,71	13-03-2019
6	16289328	EDISON HERALDO	MORAN GARRETA	65,98	13-03-2019



CONVOCATORIA No. 338 de 2016 - ACR

FIRMEZA DE LISTA DE ELEGIBLES

Resuelta la actuación administrativa se da firmeza individual a la lista de elegibles así:

RESOLUCIÓN LISTA DE ELEGIBLES: 20182220067285 del 5 de julio de 2018

OPEC: 195

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE	FECHA DE FIRMEZA
7	94450464	OSCAR MAURICIO	TROCHEZ	64.25	22/05/2019
8	18184285	JOSE ALVARO	RIASCOS SUAREZ	62.25	22/05/2019
9	94152764	SAULO ANDRÉS	HENAO QUIÑONES	60.57	22/05/2019
10	1062276661	CATALINA	ARGOTE NORIEGA	58.89	22/05/2019



CONVOCATORIA No. 338 de 2016 - ACR

FIRMEZA DE LISTA DE ELEGIBLES

Resueltas las actuaciones administrativas, y teniendo en cuenta que mediante Resolución No. CNSC – 20192230020485, por la cual se excluye a la aspirante YENIFER VALENCIA MARTINEZ, se da firmeza a la lista de elegibles así:

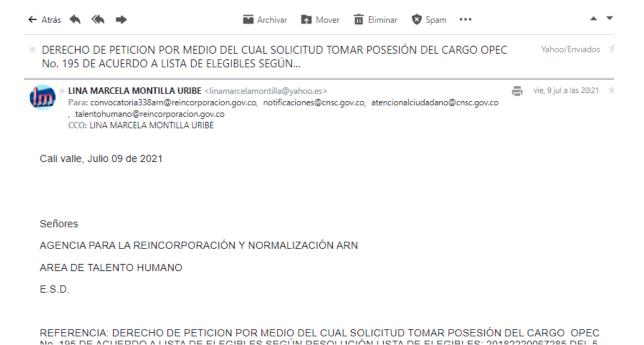
RESOLUCIÓN LISTA DE ELEGIBLES: 20182220067285 del 5 de julio de 2018

OPEC: 195

POSICIÓ	N DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE	FECHA DE FIRMEZA
12	41956067	LINA MARCELA	MONTILLA URIBE	58.32	11/07/2019
13	14700511	CARLOS ANDRÉS	LONDOÑO CAVIEDES	55.16	11/07/2019
14	31165566	ORFA NELLY	TORRES MARÍN	54.46	11/07/2019
15	38889592	CLARA EUGENIA	BONITA PEREZ	53.67	11/07/2019

Séptimo: Que desde el 26 de mes de mayo de 2021 e incluso a la fecha, el cargo Profesional Especializado código 2028 grado15, cuya Opec se identifica con el Número 195, se encuentra **VACANTE**

Octavo: El día 09 de Julio de 2021, tiempo antes de que se me venciera la vigencia en la lista de elegibles, radiqué derecho de petición ante AGENCIA PARA LA REINCORPORACIÓN Y NORMALIZACIÓN ARN, y ante LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL solicitando ser nombrada en el cargo profesional especializado código 2028 grado 15 OPEC No. 195 DE ACUERDO A LISTA DE ELEGIBLES SEGÚN RESOLUCIÓN LISTA DE ELEGIBLES en la cual se encuentra mi nombre y número de identificación.



Noveno: Qué según respuesta emitida por la AGENCIA PARA LA REINCORPORACIÓN Y NORMALIZACIÓN ARN mediante comunicación oficial No. OFI21-017566 / IDM 112000, se me informa que mediante Resolución No. 1610 del **26 de mayo de 2021**, se realizó el nombramiento en período de prueba de quien ocupó la cuarta (4) posición en la lista de elegibles, es decir la señora **MONICA ALEXANDRA SARRIA CALERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.562.941, quien <u>no aceptó el nombramiento</u>, razón por la cual la ARN, envía oficio No. OFI21-015436 de 2021 para autorización de uso de lista, y se está a la espera de autorización por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, para continuar con el nombramiento del siguiente en la lista por orden de mérito.

Decimo: Que de acuerdo a la normativa vigente, es la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL la única entidad encargada de ordenar el uso de lista de elegibles; y solicitar nombramiento de elegibles ante las diferentes entidades.

Onceavo: Que la Comisión Nacional del Servicio Civil en respuesta a la petición, autorizó al elegible ubicado en la <u>posición cinco (5)</u>, mediante oficio con radicado No. 20211021008251 de fecha 02 de agosto de 2021, recibido en la Agencia para la Reincorporación y la Normalización -ARN el 05 de agosto de 2021, razón por la cual llamaron a posesionarse al señor WILLIAM HENRY OVIEDO ROMO, identificado con cedula de ciudadanía No. 98.145.844.

Situación que claramente es una violación al <u>debido proceso</u>, al <u>derecho a la igualdad</u>, al trabajo y acceso a cargos públicos por concurso de méritos, debido a que el elegible ubicado en la posición 5 señor WILLIAM HERNRY OVIEDO ROMO, ya que se le había vencido y/o caducado su vigencia en la lista de elegibles la cual era de dos años, es decir el acto administrativo por medio del cual él había sido incluido en la lista de elegibles, perdió las disposiciones legales o reglamentarias que le servían de sustento, saliendo del escenario jurídico el día 12 marzo de 2021.

Lo anterior se puede validar según la información publicada por la misma CNSC, que se encuentra disponible en el "Banco Nacional de Listas de Elegibles", publicada en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, www.cnsc.gov.co. donde se señala que la Resolución No. CNSC 20182220067285 del 05 de julio de 2018 cobró firmeza el 13 de marzo de 2019 para los elegibles en las posiciones uno (1) hasta la seis (6), mediante Resolución No. 20192230020485 se excluyó a la señora YENIFER VALENCIA MARTINEZ quien ocupaba la posición once (11). Posteriormente, el 25 mayo de 2019, cobraron firmeza los elegibles en las posiciones siete (7) hasta la diez (10) y el 11 de julio de 2019, cobraron firmeza los elegibles ubicados en las posiciones de la doce (12) hasta la quince (15).

Así las cosas, el tiempo de vigencia de la posición 5 señor WILLIAM HENRY OVIEDO ROMO, identificado con cedula de ciudadanía No. 98.145.844 en la lista de elegibles había venció o caducado el día 12 de marzo de 2021, y que la persona que se encontraba en orden de mérito y vigente en lista, para la fecha en la cual la AGENCIA DE REINTEGRACION Y NORMALIZACION solicitó uso de lista ante la Comisión Nacional era yo LINA MARCELA MONTILLA URIBE en la posición 12, cuya vigencia estaba hasta julio 11 de 2021.

Esto se puede constatar, según comunicación OFI21-017566 / IDM 112000 emitida por la ARN, donde informó que la última persona que se posesionó en periodo de prueba fue la señora **MONICA ALEXANDRA SARRIA CALERO** identificada con cédula de ciudadanía No. 38.562.941, ubicada en la posición 4 de la lista, mediante Resolución No. 1610 del **26 de mayo de 2021**, quien no acepto el cargo.

A esta fecha 26 de mayo de 2021, ya se encontraban vencidas la vigencia de todos los elegibles desde la posición 1 hasta la 11, y las únicas personas que se encontraban vigentes para ser nombradas eran las personas ubicadas en las posiciones de la 12 a la 15; y que según orden de mérito, la comisión debió

haberme asistido el derecho a mí LINA MARCELA MONTILLA URIBBE que ocupaba la posición 12, y no a la posición 5 que para la fecha ya se encontraba vencida y había perdido ordenamiento jurídico

Doceavo: Solicité reposición ante la COMISIÓN DEL SERVICIO CIVIL, solicitándoles se corrigiera el error y me asistieran el derecho a mi LINA MARCELA MONTILLA URIBE, dado que la persona de la posición 5 ya había cumplido su vigencia en la lista de elegibles y se le había vencido el plazo el 12 de marzo de 2021, y su respuesta radicada bajo el No. 20211021361491 de fecha 13 de octubre de 2021 fue:

"se aclara que, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Criterio Unificado de Sala de Comisionados del 12 de julio de 2018 y lo establecido en el numeral 12 del artículo 2 del Acuerdo Nro. 0165 de 2020, el término de vigencia de la lista se contará a partir de la fecha en que todas las posiciones que la conforman adquieran firmeza, por ello, se reitera que la lista de elegibles cobró firmeza total el 11 de julio de 2019 y perdió vigencia el día 10 de julio de 2021!"

Esta situación también la encuentro contraria a la Ley debido a que el concurso al que me postulé se celebró en la vigencia 2016 y se radicó bajo el numero el 338 de 2016, y la CNSC arbitrariamente argumentó que no autorizaba mí nombramiento y posesión de acuerdo a lo regulado en el artículo 12 del acuerdo No. 0165 de 2020, una norma expedida 4 años posterior a la fecha del concurso, cuando las normas no son retroactivas, principio claramente consagrado en la Constitución Política de Colombia, que implica simultáneamente una prohibición al legislador, en cuanto no puede disponer que los nuevas normas tengan efecto en relación con situaciones anteriores a la vigencia de las leyes que consagran unos y otras, y una garantía para el procesado frente al juez o funcionario que haya de aplicar la normatividad, pues a éste se impide, en principio, retrotraer los efectos de normas posteriores para hacerlos valer respecto de hechos que tuvieron lugar con anterioridad.

y así mismo lo estable el parágrafo del ARTICULO 13°. Del mismo Acuerdo 0165 de 2020 que la CNSC referencia: el cual establece lo siguiente:

"PARAGRAFO: Para los procesos de selección aprobados con anterioridad a la expedición de este Acuerdo, se aplicarán las disposiciones contenidas en la normatividad vigente al momento de su aprobación." **Decimotercero**: Actualmente el señor **WILLIAM HENRY OVIEDO ROMO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 98.145.844, que ocupaba el puesto No. 5 en la lista de elegibles, y a quien la CNSC decidió asistirle el derecho de nombrar infundadamente, NO ACEPTO EL CARGO, por lo cual actualmente el cargo Profesional Especializado código 2028 grado15, cuya Opec se identifica con el Numero 195, de la Agencia de Reincorporación y Normalización de la ciudad de Cali, se encuentra **VACANTE**. (no existe acto administrativo de posesión)

Decimocuarto: Señor (a) Juez de Tutela, en el presente asunto es preciso señalar que no cuento con otro mecanismo judicial debido a que no existe un acto administrativo de posesión del elegible No. 5, porque la persona no acepto el cargo, así las cosas las entidad demanda violó el debido proceso al dar aplicación de lista de elegible individual vencida, que rompe mi derecho al acceso al empleo publico mediante mérito de la lista individual vigente, por lo anterior, no existe mecanismo judicial para buscar proteger mis derechos fundamentales, encontrándome en la causal de un perjuicio irremediable donde se vulnera la confianza legitima y la teoría del acto propio y el debido proceso administrativo al someterme a normas posteriores para revivir listas vencidas y desconocer la lista vigente en mi caso particular.

Por ultimo manifiesto que dadas mis condiciones de madre cabeza de familia con dos hijos menores de edad y un padre adulto mayor que dependen económicamente de mí, no dispongo de tiempo de espera para atender todas la necesidades básicas que ellos requieren, por esta razón acudo a la de Acción de Tutela, ya que esté el mecanismo más idóneo para la protección de mis derechos fundamentales por la <u>inmediatez y subsidiariedad</u> que este mecanismo trae inmerso, para amparar la protección de mis derechos ya que me encuentro en una debilidad manifiesta y se me está ocasionando un grave e irremediable daño a mí hogar por ser madre cabeza de familia y la educación y mano tensión de mis dos (2) hijos y mi padre adulto mayor los cuales se encuentran a mi cargo.

II DERECHOS VULNERADOS

DERECHOS CUYA PROTECCIÓN SE DEMANDA

Demando la protección de mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos.

III PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de nuestra Carta Política dispone que toda persona tiene derecho a interponer acción de tutela a fin de lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales que estén siendo vulnerados o amenazados, de manera concreta reza lo siguiente:

ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Así mismo, en el Decreto 2591 de 1991, se estableció la procedencia de la acción de tutela, en el artículo 5 que establece que:

Procedencia de la acción de tutela. La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito.

En desarrollo del anterior Postulado Constitucional, el Órgano de Cierre a determinado la procedencia de tan importante Acción Constitucional, entre los que se destaca, por ejemplo, que no se tenga otro mecanismo de defensa judicial, la inmediatez de la acción, y que la misma esté encaminada a evitar un perjuicio irremediable, los cuales se verifican en el caso concreto así:

1. La H. Corte Constitucional ha manifestado que es necesario demostrar la violación al mínimo vital para que proceda la acción de tutela como mecanismo transitorio para impedir un mayor perjuicio irremediable, tal como lo manifestó en su fallo de tutela y el cual me permito transcribir un aparte, el Magistrado Ponente el Dr. Alfredo Beltrán Sierra en su sentencia T-420/04 dice: "...consecuencia, que se esté en presencia de un perjuicio irremediable solamente susceptible de ser remediado con una protección inmediata y eficaz, como sucede con el amparo constitucional que se otorga por vía de la acción de tutela. No obstante, la violación de ese mínimo vital debe encontrarse debidamente probada, pues en caso contrario, se trata de derechos que pueden ser reclamados por la vía que al efecto ha establecido el ordenamiento jurídico, es decir, ante la jurisdicción laboral, pues por lo general se trata de controversias legales que pueden ser resueltas por

ese medio judicial..." (negrilla fuera de texto) situación que he demostrado tal como lo describo en el punto número 6 y 8 de los hechos.

Cabe mencionar, antes de que sea alegada por las entidades en tuteladas, que estoy dentro del término para interponer esta acción constitucional tal como manifiesta la Sentencia T-999 de octubre 27 de 2003 de la H. Corte Constitucional, ya que en mi estado de convalecencia y debilidad manifiesta, no es lógico que tuviese que ir hasta las dependencias de un despacho judicial, por lo que se debe proteger efectivamente mis derechos conculcados sin necesidad de acudir a la vía ordinaria, por lo que considero que la acción de tutela, se ha interpuesto en un término prudencial y adecuado.

2. Que no se tenga otro mecanismo de Defensa Judicial: señor Juez, si bien es cierto que en mi caso concreto existe otro mecanismo de defensa judicial a través del Proceso Especial Administrativo, con todo respeto me permito poner de manifiesto que dadas mis condiciones laborales, no me encuentro en condiciones de esperar un tiempo tan prolongado que lleva un proceso administrativo para que un Juez ordene el amparo de mis derechos fundamentales, laborales y de la seguridad social, por esta razón acudo a la de Acción de Tutela, ya que esté el mecanismo más idóneo para la protección de mis derechos fundamentales por la inmediatez y subsidiariedad que este mecanismo trae inmerso, para amparar la protección de mis derechos ya que me encuentro en una debilidad manifiesta y se me está ocasionando un grave e irremediable daño a mí hogar y la educación de mis dos (2) hijos.

Por esta razón solicito que atendiendo al carácter subsidiario y transitorio de la Acción de Tutela se acepte su Procedibilidad y se me conceda el amparo de mis derechos.

IV. FUNDAMENTOS LEGALES

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Igualmente, en el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos

SUSTENTO DE LEY. LEY 909 DE 2004.

ARTÍCULO 2°. PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

1. La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.

- 2. El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. Tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.
- 3. Esta ley se orienta al logro de la satisfacción de los intereses generales y de la efectiva prestación del servicio, de lo que derivan tres criterios básicos:
 - a. La profesionalización de los recursos humanos al servicio de la Administración Pública que busca la consolidación del principio de mérito y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos;
 - b. La flexibilidad en la organización y gestión de la función pública para adecuarse a las necesidades cambiantes de la sociedad, flexibilidad que ha de entenderse sin detrimento de la estabilidad de que trata el artículo 27 de la presente ley;
 - c. La responsabilidad de los servidores públicos por el trabajo desarrollado, que se concretará a través de los instrumentos de evaluación del desempeño y de los acuerdos de gestión;
 - d. Capacitación para aumentar los niveles de eficacia.

ARTÍCULO 27. CARRERA ADMINISTRATIVA. La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna.

ARTÍCULO 28. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN EL INGRESO Y EL ASCENSO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA.

La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:

a. Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos;

- b. Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole;
- c. Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales;
- d. Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección
- e. Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección;
- f. Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos;
- g. Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera;
- h. Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo;
- i. Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección.

ARTÍCULO 31. ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN O CONCURSO. El proceso de selección comprende:

- 1. Convocatoria. La convocatoria, que deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Jefe de la entidad u organismo, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes.
- 2. Reclutamiento. Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño de los empleos objeto del concurso.
- 3. Pruebas. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos.

La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad. Las pruebas aplicadas o a utilizarse en los procesos de selección tienen carácter reservado, solo serán de conocimiento de las personas que indique la Comisión Nacional del Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación.

4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito *la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años*. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

En primera medida solicito que se tenga como fundamentos de derecho los siguientes:

- CONSTITUCIONALES:

ARTICULO 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

ARTICULO 5. El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad.

ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

ARTICULO 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas."

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)

ARTICULO 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

ARTICULO 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.(...)

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, **no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores**. (Negrita fuera del texto original)

Los anteriores postulados Constitucionales constituyen la garantía de dignidad humana desde el vivir bien, vivir como quiera y vivir libre de humillaciones, en el marco de lo cual, requiero el amparo constitucional que me asegure la especial protección que dadas mis condiciones de salud requiero, y las que además no pueden agravarse por el desconocimiento de los derechos fundamentales.

2. JURISPRUDENCIA.

2.1. Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público.

El CONSEJO DE ESTADO CP: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO el 24 de febrero 2014 con radicado 08001233300020130035001, se manifestó respecto de la Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público, así:

"El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración - las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular -, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados.

Al respecto, en la sentencia T-256/95 (MP Antonio Barrera Carbonen), decisión reiterada en numerosos fallos posteriores, sostuvo:

"La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen e/ carácter de fundamentales".

De otro lado, el reiterado criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados.

VIABILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO SE VIOLENTA EL MERITO COMO MODO PARA ACCEDER AL CARGO PUBLICO. En cuanto a la naturaleza de la acción que interpongo, ésta la consagra el artículo 86 de la carta Política como un mecanismo de defensa excepcional que tiene toda persona contra acciones u omisiones de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos establecidos en la ley que quebrante o amenace vulnerar derechos constitucionales fundamentales.

Respecto a la procedencia de la Acción de Tutela para la protección de los derechos fundamentales dentro de los concursos de mérito, la Corte Constitucional se ha manifestado en diversas oportunidades como en la sentencia T-604/13 **IGUALDAD DE OPORTUNIDADES AL ACCESO AL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PUBLICA** - procedencia de la Acción de tutela para la protección.

Esta corporación ha determinarlo que las acciones contencioso administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hará, por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

Concurso de méritos Potestad del juez de tutela cuando evidencia irregularidades y vulneración del Debido proceso en el trámite del concurso. Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del Debido Proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual se restablezca el derecho.

Por su parte la Sentencia T-569 de 2011 expresa: "Es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente,

aquellos son o no son suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración".

VIOLACIÓN AL DERECHO ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS. La idoneidad de la tutela cuando en el marco de un concurso de méritos, se busca proteger el derecho al acceso a cargos públicos, fue analizada en la sentencia T-112A de 2014:

"En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos, esa corporación ha reivindicado la pertenencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera"

2.2. Derecho al Debido Proceso.

Este es una institución importantísima dentro del derecho moderno, ya que contiene las garantías necesarias para el derecho procesal. Se trata de un derecho fundamental reconocido en el derecho colombiano y en la mayoría de constituciones modernas.

En la Constitución el artículo 29 enuncia la institución del debido proceso que reza dentro de sus líneas lo siguiente:

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa. El derecho a obtener acceso a la justicia. Derecho a la independencia del Juez. Derecho a la igualdad entre las partes intervinientes en el proceso. Derecho a un Juez imparcial. Derecho a un Juez predeterminado por la ley. La favorabilidad en la pena. Derecho a la defensa. Derecho a presentar pruebas.

El debido proceso además es considerado un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.

De esta forma, el Debido Proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de justicia social.

El derecho al debido proceso entraña el servicio del Estado a través de su administración, remitiendo adicionalmente al artículo 229 de la misma Carta Política donde describe que cuando un funcionario omite o extralimita sus poderes dentro de un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales del proceso, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas, que en calidad de administrados.

Es importante que se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo un equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

El debido proceso debe velar por un procedimiento en el que se dé continuamente el derecho de defensa y de contradicción de todas aquellas personas que puedan resultar afectadas con la decisión administrativa De esta forma, el debido proceso en materia administrativa busca en su realización obtener una actuación administrativa justa sin lesionar a determinado particular.

Se busca también un equilibrio permanente en las relaciones surgidas del proceso y procedimiento administrativo, frente al derecho substancial y a los derechos fundamentales de las personas y la comunidad en general.

Es así como la reiterada jurisprudencia trata sobre el tema: "La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características"

"El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo." (C-339 de 1996)

. "El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda - legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales."

"El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales".

"El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso." (T- 078 de 1998).

"La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo. No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Lhering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo. El debido proceso que se ampara con la tutela está ligado a las normas básicas constitucionales tendientes al orden justo (para ello nada más necesario que el respeto a los derechos fundamentales); ello implica asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos (sentencias, actos administrativos) no solamente a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos y este sería el objeto de la jurisdicción constitucional en tratándose de la tutela". (T- 280 de 1998).

2.3. Igualdad.

En diversas sentencias donde la Corte Constitucional ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios

sospechosos construidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

Se tiene que la H Corte Constitucional ha determinado que las respuestas de reclamaciones administrativas y su análisis superfluo constituye una amenaza a la calidad de concursante, esto implica que se genera un detrimento en las calidades de participante, en otras palabras, no es justificación la expedición de un acto que "extienda argumentos "en un texto que no define nada en concreto, mientras corre una etapa de eliminación en un concurso para la aspiración de carrera administrativa, mientras que los demás concursantes, con las mismas o similares características continúan en el proceso, véase:

H Corte Constitucional Sentencia T 340/2020:

"Ahora bien, desde una perspectiva general, la Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales."

2.4. Principio de legalidad administrativa.

Sentencia C-710/01.

El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas.

Sentencia C-412/15.

El principio de legalidad exige que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio la falta o conducta reprochable se encuentre tipificada en la norma -lex scripta- con anterioridad a los hechos materia de la investigación-lex previa. En materia de derecho sancionatorio el principio de legalidad comprende una doble garantía, a saber: material, que se refiere a la predeterminación normativa de las conductas infractoras y las sanciones; y,

formal, relacionada con la exigencia de que estas deben estar contenidas en una norma con rango de ley, la cual podrá hacer remisión a un reglamento, siempre y cuando en la ley queden determinados los elementos estructurales de la conducta antijurídica. Esto se desprende del contenido dispositivo del inciso 2° del artículo 29 de la Constitución Política que establece el principio de legalidad, al disponer que "nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (...)", es decir, que no existe pena o sanción si no hay ley que determine la legalidad de dicha actuación, ya sea por acción u omisión.

Sentencia 00128 de 2016 Consejo de Estado.

Uno de los elementos definitorios del Estado moderno es la sujeción de sus autoridades al principio de legalidad. La idea de que el ejercicio del poder no puede corresponder a la voluntad particular de una persona, sino que debe obedecer al cumplimiento de normas previamente dictadas por los órganos de representación popular, es un componente axiológico de la Constitución Política de 1991, en la cual se define expresamente a Colombia como un Estado social de derecho (artículo 1) basado en el respeto de las libertades públicas y la defensa del interés general (artículo 2). Esta declaración de principios a favor del respeto por la legalidad se refleja directamente en varias otras disposiciones constitucionales según las cuales (i) los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación de funciones (artículo 6); (ii) ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuye la Constitución y la ley (artículo 121); y (iii) no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o el reglamento. (...) De este modo, el principio constitucional de legalidad exige que la actuación de las diferentes autoridades públicas tenga una cobertura normativa suficiente o, lo que es lo mismo, esté basada en una norma habilitante de competencia, que confiera el poder suficiente para adoptar una determinada decisión. Como señala García de Enterría, en virtud del principio de legalidad el ordenamiento jurídico "otorga facultades de actuación, definiendo cuidadosamente sus límites", de modo que "habilita a la Administración para su acción confiriéndole al efecto poderes jurídicos". (...) Precisamente, al no ser la competencia un elemento accidental o superfluo de los actos administrativos, su inobservancia afecta la validez de la decisión y en ese sentido constituye causal de nulidad de los actos administrativos (artículo 137 CPACA). Por tanto, para resolver el asunto consultado será necesario tener en cuenta que la competencia administrativa debe ser expresa y suficiente en sus diferentes componentes funcional, territorial y temporal-, que las autoridades no pueden auto-atribuírsela y que tampoco les será lícito asumir aquella que corresponda a otra entidad. Como se ha visto, una decisión adoptada sin competencia atenta directamente contra el principio constitucional de legalidad y permite activar los mecanismos existentes para su expulsión del ordenamiento jurídico.

2.5. Exceso ritual manifiesto.

Sentencia 00537 de 2018 Consejo de Estado.

La Corte Constitucional ha definido el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto como aquel que se presenta cuando "un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia. (Sentencia T-024 del 17 de enero de 2017).

2.6. Prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal.

Por su parte, el artículo 228 de la Constitución Política consagra el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, que propende porque las normas procesales sean el medio que permita concretar o efectivizar los derechos sustanciales de los ciudadanos.

2.7. Principio de transparencia en el concurso de méritos.

Sentencia C-878/08: "[...] el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación..."

VI. ANEXOS.

- 1. Fotocopia de cedula y tarjeta profesional como contadora pública.
- 2. Resolución CNSC 201822200667285 DE 05-07-2018 por medio de la cual se conforma lista de elegibles del cargo Profesional Especializado código

2028 grado15, cuya Opec se identifica con el Numero 195, de la Agencia de Reincorporación y Normalización de la ciudad de Cali.

- 3. Resolución No. 20192230054055 de 29 de Mayo de 2019 DE CNSC, en la cual me notificaron la CONFRIMACION DE INCLUSION en la lista de elegibles de la OPEC 195 de la convocatoria 338 de 2016 de la entidad Agencia Colombiana para la reincorporación, del cargo Profesional Especializado código 2028 grado15, cuya Opec se identifica con el Numero 195
- 4. Comunicación oficio 21-017566 IDM 112000, emitida por la AGENCIA DE REINTEGRACION Y NORMALIZACION ARN mediante la cual me respondieron al derecho de petición que interpuse .
- 5. Comunicación emanada por la CNSC radicada bajo No. 20211021361491 de oct 13 de 2021, en respuesta a la petición y reposición interpuesta por mí, ante dicha entidad nacional.
- Resoluciones Administrativas emitidas por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, donde se establecen claramente las fechas de firmeza de cada persona que integra como elegible y su respectiva vigencia en la lista de elegibles.

Resolución de firmeza de la posición de lista elegible de 1 a 6 Resolución de firmeza de la posición de lista elegible de 7 a 11 Resolución de firmeza de la posición de lista elegible de 12 a 12

VII. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, la jurisprudencia y la normatividad aplicable, muy respetuosamente solicito al (la) señor(a) Juez tutelar mis derechos fundamentales del debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos previstos en la Constitución Nacional en su Preámbulo y en los artículos 13, 29, 25, 40, 83, 86, 228 y 230, en razón a que han sido VULNERADOS por parte de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, en tal virtud.

PRIMERO: Solicito de manera respetuosa se me reconozca el derecho al Mérito y cumplimientos de requisitos de carrera, y me <u>nombren</u> y posesionen en el cargo Profesional Especializado código 2028 grado15, cuya Opec se identifica con el Numero 195, de la Agencia de Reincorporación Nacional de la ciudad de Cali, al cual tengo derecho por ser la elegible inmediatamente siguiente y vigente de la lista de elegibles, según RESOLUCIÓN LISTA DE ELEGIBLES: Resolución No. 20192230054055 de 29 de Mayo de 2019 y resolución 20182220067285 cuya última modificación se identifica con el código e-22097-2019 cuya fecha de firmeza es el 11 de julio de 2019.

VIII. COMPETENCIA.

Es usted, señor (a) Juez, competente en primera instancia, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio del Accionante y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017: "Artículo 10. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. Del Decreto 1069 de 2015. Modificase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así: "Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...) 2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría."

IX. JURAMENTO.

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

X. NOTIFICACIONES

- Autorizo notificaciones al Correo electrónico: linamarcelamontilla@yahoo.es y linamarcelamontilla@gmail.com
- Si se llegara necesitar notificación a dirección física, será en la Avenida 2a
 4 No. 75 cn 108 Barrio Alameda del Rio en Cali Valle, Teléfonos 3186070871 - 3156493859 – 3184652250

Los accionados

 COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, podrá ser notificada en la Carrera 12 No. 97 - 08 - Bogotá – Teléfono: (+57) 601325900 correo: notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co - atencionalciudadano@cnsc.gov.co
 Con todo respeto,

LINA MARCELA MONTILLA URIBE CC. 41.956.067 de Armenia Quindío





Página 1 de 3

RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182220067285 DEL 05-07-2018

"Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 195, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas, Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR hoy ARN"

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 11 y en el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, el artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015, el Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 51 del Acuerdo No. 20161000000036 de 2016, y

CONSIDERANDO

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso como el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 Constitucional creó la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, como un organismo autónomo de carácter permanente de nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezcan la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20161000000036 del 11 de Abril de 2016, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas, Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR hoy ARN.

En virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 51¹ del Acuerdo No. 2016100000036 de 2016, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31² de la Ley 909 de 2004, una vez se adelanten todas las etapas del proceso de selección y se publiquen los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto de Méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil procederá a conformar la lista de elegibles, en estricto orden de mérito, con los concursantes que aprobaron la prueba eliminatoria y con los resultados en firme de cada una de las pruebas del proceso de selección.

l "ARTÍCULO 51". CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto. consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso Abierto de Méritos y la CNSC conformará la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito."

^{2 &}quot;Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso".

20182220067285 Página 2 de 3

"Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 195, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas, Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR hoy ARN"

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015, se dispuso que es función de los despachos de los comisionados proferir los actos administrativos mediante los cuales se conforman y adoptan las listas de elegibles, para garantizar la correcta aplicación del mérito, durante los procesos de selección; de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 195, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR hoy ARN, reglamentada por el Acuerdo No. 20161000000036 del 11 de Abril de 2016, así:

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
1	CC	16789246	GERARDO ERNESTO BAEZA BEJARANO	83,70
2	CC	37747456	LUZ STELLA ECHEVERRÍA BLANCO	80,23
3	CC	10346961	RAFAEL ANCIZAR GUERRA ARROYO	76,39
4	CC	38562941	MONICA ALEXANDRA SARRIA CALERO	76,10
5	cc	98145844	WILLIAM HENRY OVIEDO ROMO	73,71
6	CC	16289328	EDISON HERALDO MORAN GARRETA	65,98
7	cc	94450464	OSCAR MAURICIO TROCHEZ	64,25
8	CC	18184285	JOSE ALVARO RIASCOS SUAREZ	62,25
9	CC	94152764	SAULO ANDRÉS HENAO QUIÑONES	60,57
10	cc	1062276662	CATALINA ARGOTE NORIEGA	58,89
11	CC	31586538	YENIFER VALENCIA MARTINEZ	58,51
12	CC	41956067	LINA MARCELA MONTILLA URIBE	58,32
13	CC	14700511	CARLOS ANDRES LONDOÑO CAVIEDES	55,16
14	CC	31165566	ORFA NELLY TORRES MARIN	54,46
15	CC	38889592	CLARA EUGENIA BOTINA PEREZ	53,67

ARTÍCULO SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso, podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas del concurso.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

ARTÍCULO TERCERO.- Los aspirantes que sean nombrados con base en la lista de elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir con los requisitos exigidos para el desempeño del empleo, de acuerdo con lo establecido en la Convocatoria No. 338 de 2016 ACR, y demostrarlos al momento de tomar posesión. Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.2.5.7.4 y 2.2.5.7.6 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995, corresponde a la entidad nominadora, antes de efectuar nombramiento o dar posesión, verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades de las personas designadas para el desempeño de los empleos.

20182220067285 Página 3 de 3

"Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 195, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas, Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR hoy ARN"

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez agotadas las listas de elegibles para cada ubicación geográfica de un mismo empleo, se consolidará la lista general que será usada en estricto orden de mérito para proveer las vacantes que no se puedan cubrir con la lista territorial, previa realización de una audiencia de escogencia de plaza de conformidad con el procedimiento establecido en la Resolución 3265 de 2010. Así mismo dichas listas serán utilizadas para proveer las nuevas vacantes en la Entidad que surjan durante su vigencia en los mismos empleos convocados.

ARTÍCULO QUINTO.- La Lista de Elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 58 del Acuerdo No. 20161000000036 de 2016, en concordancia con el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SEXTO.- La presente Resolución deberá ser publicada a través de las páginas Web de la Agencia Colombiana para la Reintegración ACR hoy ARN, Entidad a la cual pertenece el empleo para el que se conforma la lista, y de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- La presente Resolución rige a partir de su firmeza y contra la misma no procede ningún recurso, sin perjuicio de la solicitud facultativa y exclusiva de que trata el artículo segundo del presente Acto Administrativo.

Dada en Bogotá D.C.,

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ARIEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ

Comisionado

Aprobó: Johanna Patricia Benítez Páez- Asesora Destacho Revisó. Luis Alfonso Mancera Romero – Gerente de Convocatoria 338 de 2016 ACR Proyectó: Tatiana Giraldo Correa – Grupo de Convocatoria 338 de 2016 ACR



CONVOCATORIA No. 338 de 2016 - ACR

FIRMEZA DE LISTA DE ELEGIBLES

Resueltas las actuaciones administrativas, y teniendo en cuenta que mediante Resolución No. CNSC – 20192230020485, por la cual se excluye a la aspirante YENIFER VALENCIA MARTINEZ, se da firmeza a la lista de elegibles así:

RESOLUCIÓN LISTA DE ELEGIBLES: 20182220067285 del 5 de julio de 2018

OPEC: 195

FECHA DE POSICIÓN DOCUMENTO **PUNTAJE** NOMBRES **APELLIDOS FIRMEZA** 12 41956067 LINA MARCELA MONTILLA URIBE 58.32 11/07/2019 11/07/2019 13 14700511 CARLOS ANDRÉS LONDOÑO CAVIEDES 55.16 11/07/2019 14 31165566 ORFA NELLY TORRES MARÍN 54.46 11/07/2019 15 38889592 CLARA EUGENIA **BONITA PEREZ** 53.67



CONVOCATORIA No. 338 de 2016 - ACR

FIRMEZA DE LISTA DE ELEGIBLES

Resuelta la actuación administrativa se da firmeza individual a la lista de elegibles así:

RESOLUCIÓN LISTA DE ELEGIBLES: 20182220067285 del 5 de julio de 2018

OPEC: 195

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE	FECHA DE FIRMEZA
7	94450464	OSCAR MAURICIO TROCHEZ		64.25	22/05/2019
8	18184285	JOSE ALVARO	RIASCOS SUAREZ	62.25	22/05/2019
9	94152764	SAULO ANDRÉS	HENAO QUIÑONES	60.57	22/05/2019
10	1062276661	CATALINA	ARGOTE NORIEGA	58.89	22/05/2019



CONVOCATORIA No. 338 de 2016 - ACR

FIRMEZA DE LISTA DE ELEGIBLES

Resueltas las actuaciones administrativas se da firmeza a la lista de elegibles así:

RESOLUCIÓN LISTA DE ELEGIBLES: 20182220067285 del 5 de julio de 2018

OPEC: 195

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE	FECHA DE FIRMEZA
1	16789246	GERARDO ERNESTO	BAEZA BEJARANO	83,70	13-03-2019
2	37747456	LUZ STELLA	ECHEVARRIA BLANCO	80,23	13-03-2019
3	10346961	RAFAEL ANCIZAR	GUERRA ARROYO	76,39	13-03-2019
4	38562941	MONICA ALEXANDRA	SARRIA CALERO	7610	13-03-2019
5	98145844	WILLIAM HENRY	OVIEDO ROMO	73,71	13-03-2019
6	16289328	EDISON HERALDO	MORAN GARRETA	65,98	13-03-2019





20211021361491

Bogotá D.C., 13-10-2021

Señora LINA MARCELA MONTILLA URIBE. linamarcelamontilla@gmail.com

Asunto: Respuesta solicitud de información.

Referencia: Radicado Nro. 20216001350132 del 13 de agosto de 2021.

Respetada señora Lina Marcela,

La Comisión Nacional del Servicio Civil ha recibido comunicación radicada con el número citado en la referencia, a través de la cual solicita:

"1. Solicito de manera respetuosa se me reconozca el derecho al Mérito y cumplimientos de requisitos de carrera, y me nombren y posesionen en el cargo Profesional Especializado código 2028 grado15, cuya Opec se identifica con el Numero 195, de la Agencia de Reincorporación Nacional Cali, al cual tengo derecho por estar de primera encabezando la lista de elegibles, según RESOLUCIÓN LISTA DE ELEGIBLES: 20182220067285 cuya ultima modificación se identifica con el código e-22097-2019 cuya fecha de firmeza es el 11 de julio de 2019."

Verificado el expediente que reposa en los archivos de esta Comisión Nacional, se evidencia que su petición fue resuelta suficientemente y no existe criterio distinto, ni otro tipo de circunstancia que amerite modificar lo pertinente. Por lo anterior, **se insiste y reitera en su integridad** la comunicación con radicado Nro. 20211021083941 del 19 de agosto de 2021.

Adicionalmente, se aclara que, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Criterio Unificado de Sala de Comisionados del 12 de julio de 2018 y lo establecido en el numeral 12 del artículo 2 del Acuerdo Nro. 0165, el término de vigencia de la lista se contará a partir de la fecha en que todas las posiciones que la conforman adquieran firmeza, por ello, se reitera que la lista de elegibles cobró firmeza total el 11 de julio de 2019 y perdió vigencia el día 10 de julio de 2021.

De otra parte y respecto al hecho tercero de su petición, en el cual manifiesta que el nombramiento en periodo de prueba de la señora MONICA ALEXANDRA SARRIA CALERO, se realizó con la firmeza de la lista individual vencida, se aclara que, <u>la autorización de uso de la lista de elegibles versa con la fecha en que la lista cobró firmeza total, la cual deberá estar vigente y el nombramiento en periodo de prueba será en orden de mérito de los integrantes de la lista.</u>

Por tanto, se informa que fue procedente que, esta Comisión Nacional autorizara el uso de la lista para la elegible que ocupó la posición cuatro (4), es decir, la señora **MONICA ALEXANDRA SARRIA CALERO**, así mismo, se precisa que, la entidad allegó la derogatoria del nombramiento en periodo de prueba de la señora **SARRIA CALERO**, en consecuencia, esta Comisión Nacional autorizó el uso de la lista para la elegible que ocupó la posición cinco (5).

Finalmente, si su intención es acceder a un nuevo empleo de carrera administrativa, deberá consultar frecuentemente la página web de la CNSC, donde se publicará todo lo relacionado con nuevas convocatorias.

En los anteriores términos se atiende su solicitud, no sin antes manifestar que la dirección electrónica a la cual se dirige la presente coincide plenamente con la suministrada en su escrito.

Cordialmente,

WILSON MONROY MORA

Director de Administración de Carrera Administrativa.

Aprobó: Liliana Camargo Molina - DACA- PEP Revisó: Daniel Felipe Díaz Guevara - DACA Revisó: Arturo Araque Cuesta - DACA- PEP Proyectó: Yuly Marinela Arteaga Rosero - DACA- PEP



OFI21-017566 / IDM 112000 (Al contestar cite este número)



Bogotá D.C., miércoles, 28 de julio de 2021

Señora:

LINA MARCELA MONTILLA URIBE

Correo ekectrónico: <u>linamarcelamontilla@yahoo.es</u>

Asunto: Respuesta derecho de petición

De acuerdo con su derecho de petición radicado mediante correo electrónico del día 12 de julio de 2021, en el que solicita tomar posesión del cargo, para el cual concursó mediante convocatoria abierta 338 de 2016 realizada por la CNSC, y que mediante acto administrativo Resolución No. 20192230054055 fue notificada la inclusión en la lista de elegibles, me permito informarle lo siguiente:

La Comisión Nacional del Servicio Civil, expidió la Resolución No. **CNSC 20182220067285** del 05 de julio de 2018, por medio de la cual se conformó la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15, identificado con el código OPEC No. 195, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas, hoy Agencia para la Reincorporación y la Normalización – ARN, Convocatoria No. 338 de 2016, para lo cual a continuación se relacionan las actuaciones adelantadas por la Entidad para el uso de la lista de elegibles.

Mediante Resolución No. 1211 del 22 de abril de 2019, se realizó el nombramiento en período de prueba de quien ocupó la primera (1) posición en la lista de elegibles, es decir el señor **GERARDO ERNESTO BAEZA BEJARANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.789.246, quién no aceptó el nombramiento el 2 de abril de 2019, razón por la cual, mediante oficio No. OFI19-010107 del 23 de abril de 2019, se solicitó autorización de uso de lista a la CNSC, la cual autoriza el siguiente en la lista a través del oficio No. 20191020249931 del 21 de abril de 2019.

Mediante Resolución No. 1732 del 31 de mayo de 2019, se realizó el nombramiento en período de prueba de quien ocupó la segunda (2) posición en la lista de elegibles, es decir la señora **LUZ STELLA ECHEVERRIA BLANCO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.747.456, quien aceptó el nombramiento, tomó posesión del empleo el día 15 de julio de 2019, solicitó vacancia temporal desde el 16 de marzo de 2020 y se declaró vacancia definitiva a partir del 28 de septiembre de 2020.

De acuerdo a lo anterior, se envía mediante oficio No. OFI20-023862 del 19 de octubre de 2020 a la CNSC solicitud de autorización de uso de lista, dando autorización la CNSC a través del oficio no. 20211020056521 del 19 de enero de 2021.

Mediante Resolución No. 0144 del 09 de febrero de 2021, se realizó el nombramiento en período de prueba de quien ocupó la tercera (3) posición en la lista de elegibles, es decir el señor **RAFAEL ANCIZAR GUERRA ARROYO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.346.961, quien no aceptó el nombramiento, razón por la cual, se envió oficio No. OFI21-006341 del 19 de marzo de 2021 a la CNSC solicitando autorización de uso de lista, la cual da autorización a través del oficio No. 20211020665271 del 18 de mayo de 2021.

Posteriormente, mediante Resolución No. 1610 del 26 de mayo de 2021, se realizó el nombramiento en período de prueba de quien ocupó la cuarta (4) posición en la lista de elegibles, es decir la señora **MONICA ALEXANDRA SARRIA CALERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.562.941, quien no aceptó el nombramiento, razón por la cual, se envía oficio No. OFI21-015436 de 2021 para autorización de uso de lista, y se está a la espera de autorización por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, para continuar con el nombramiento del siguiente en la lista por orden de mérito.

De acuerdo a lo anterior, le informamos que no es posible acceder a su petición de efectuar el nombramiento en el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15, identificado con el código OPEC No. 195, teniendo en cuenta que, de acuerdo a la Resolución No. **20182220067285** del 05 de julio de 2018, se encuentra en la posición No 12 de lista de elegibles.

De esta forma damos respuesta de fondo a su solicitud.

Atentamente,

MONICA BERNAL VANEGAS

Asesora Talento Humano

Proyectó: Ana Quinchara-Contratista Talento Humano

Revisó: Natalia Zuluaga – contratista Talento Humano

Revisó: Jaime González - Profesional Especializado – Talento Humano

Revisó: Nataly Cubillos - Profesional Especializado – Talento Humano 🔨







Página 1 de 8

RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192230054055 DEL 29-05-2019

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante LINA MARCELA MONTILLA URIBE en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR"

EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1437 de 2011, el Acuerdo No. CNSC 555 de 2015 y el Acuerdo No. CNSC 20161000000036 de 2016, y

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes

De conformidad con el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezca esa ley y el reglamento.

En observancia de la citada norma, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 2016100000036 de 2016, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas, Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR, hoy Agencia para la Reincorporación y la Normalización, en adelante ARN¹.

En virtud de lo anterior, y en aplicación del artículo 30 de la Ley 909 de 2004, la CNSC suscribió con la Universidad Manuela Beltrán, el Contrato No. 361 de 2016, con el objeto de "Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de las plantas de personal del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC y de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas – ACR, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de lista de elegibles".

Así las cosas, en desarrollo del proceso de selección realizado para la convocatoria referida, se ejecutaron las etapas de inscripción, verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, aplicación de las pruebas escritas y valoración de antecedentes, con sus respectivas etapas de reclamaciones, siendo pertinente señalar que la aspirante LINA MARCELA MONTILLA URIBE, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.956.067, fue admitida a este proceso.

Publicados los resultados definitivos de cada una de las pruebas, la CNSC, conforme a lo dispuesto en el artículo 51² del precitado Acuerdo de la convocatoria, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, procedió a conformar la lista de elegibles mediante la Resolución 20182220067285 del 5 de julio de 2018, en los siguientes términos:

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 195, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15, ofertado en el marco de la

¹ Mediante el Decreto 897 de 2017 se modificó la estructura de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas – ACR, cambiándole también su denominación a Agencia para la Reincorporación y la Normalización – ARN

Normalización – ARN.

2 "ARTÍCULO 51°. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso Abierto de Méritos y la CNSC conformará, la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que la ha sido suministrada, y en estricto orden de méritos".

20192230054055 Página 2 de 8

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante LINA MARCELA MONTILLA URIBE en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR"

Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR hoy ARN, reglamentada por el Acuerdo No. 20161000000036 del 11 de Abril de 2016, así:

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
1	CC	16789246	GERARDO ERNESTO BAEZA BEJARANO	83,70
2	L cc	37747456	LUZ STELLA ECHEVERRÍA BLANCO	80,23
3	CC	10346961	RAFAEL ANCIZAR GUERRA ARROYO	76,39
4	cc	38562941	MONICA ALEXANDRA SARRIA CALERO	76,10
5	CC	98145844	WILLIAM HENRY OVIEDO ROMO	73,71
6	cc	16289328	EDISON HERALDO MORAN GARRETA	65,98
7	CC	94450464	OSCAR MAURICIO TROCHEZ	64,25
8	CC ,	18184285	JOSE ALVARO RIASCOS SUAREZ	62,25
9	cc	94152764	SAULO ANDRÉS HENAO QUIÑONES	60,57
10	cc	1062276662	CATALINA ARGOTE NORIEGA	58,89
11	cc	31586538	YENIFER VALENCIA MARTINEZ	58,51
12	cc	41956067	LINA MARCELA MONTILLA URIBE	58,32
13	СС	14700511	CARLOS ANDRES LONDOÑO CAVIEDES	55,16
14	, cc	31165566	ORFA NELLY TORRES MARIN	54,46
15	СС	38889592	CLARA EUGENIA BOTINA PEREZ	53,67

2. Competencia y oportunidad para solicitar la exclusión de la lista de elegibles

Publicada la referida lista de elegibles el 9 de julio de 2018, la Comisión de Personal de la ARN, por intermedio de su Presidente, la señora MARÍA DEL PILAR AQUITE ACEVEDO, presentó mediante oficio con radicado interno 20186000571552 del 16 de julio de 2018, solicitud de exclusión de dicha lista de la aspirante LINA MARCELA MONTILLA URIBE, cumpliéndose los requisitos de competencia y oportunidad establecidos en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, por el que se reglamentan los procedimientos a surtir ante y por la CNSC, para realizar esta solicitud:

ARTÍCULO 14. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- 14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- 14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 14.3. No superó las pruebas del concurso.
- 14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- 14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- 14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

Los argumentos expuestos por la Comisión de Personal de la ARN en su solicitud de exclusión son los siguientes:

La postulación al empleo ofertado carece de la acreditación de educación en la modalidad de pregrado, de conformidad con lo requerido en el Articulo 18 del Acuerdo que reglamentó la convocatoria No.338 de 2016.

3. Competencia de la CNSC para resolver la solicitud de exclusión de la lista de elegibles

La Ley 909 de 2004, dispuso que la naturaleza de la CNSC, como responsable de la administración y vigilancia del sistema de carrera administrativa, excepto de los regímenes especiales de origen constitucional, se encamina a la garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público.

Con este fin, en su artículo 12, literales a) y h), se asignaron a esta Comisión Nacional las siguientes funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de Carrera Administrativa:

una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a
petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de
observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo
proceso, mediante resolución motivada;

20192230054055 Página 3 de 8

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante LINA MARCELA MONTILLA URIBE en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR"

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, en relación con la exclusión de elegibles de las listas conformadas en los procesos de selección, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Cívil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.

De las anteriores normas, se deduce la facultad legal de la CNSC para adelantar la actuación administrativa tendiente a decidir si procede o no la exclusión de la lista de elegibles solicitada por la Comisión de Personal.

En consecuencia, en cumplimiento del precitado artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC profirió el Auto No. 20182220009594 del 9 de agosto de 2018, "Por el cual se inicia una Actuación Administrativa de Exclusión en relación con la aspirante LINA MARCELA MONTILLA URIBE, dentro del concurso de méritos adelantado a través de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR"

4. Comunicación del Auto de inicio de la actuación administrativa de exclusión de la lista de elegibles

Conforme al artículo 2 del referido Auto, el mismo fue comunicado el 24 de agosto de 2018³, por conducto de la Secretaría General de la CNSC, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, al correo electrónico de la señora LINA MARCELA MONTILLA URIBE, concediéndole el término de diez (10) días hábiles, que transcurrieron entre el 27 de agosto y el 7 de septiembre de 2018, para que en ejercicio de su derecho de contradicción, interviniera en la presente actuación administrativa.

5. Intervención de la aspirante en la actuación administrativa de exclusión de la lista de elegibles

Dentro del término anteriormente estipulado la aspirante no allegó escrito de intervención ante la CNSC. El día 18 de marzo de 2019 la aspirante, mediante correo electrónica manifiesta que no había sido notificada del Auto No. 20182220009594 del 9 de agosto de 2018, "Por el cual se inicia una Actuación Administrativa de Exclusión en relación con la aspirante LINA MARCELA MONTILLA URIBE, dentro del concurso de méritos adelantado a través de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR", inquietud que le fue contestada mediante oficio con radicado No. 20192230155581 del 29 de marzo de 2019, indicándole que el 24 de agosto de 2018 se le comunicó el Auto en mención al correo electrónico linamareclamontilla@yahoo.es registrado en la plataforma SIMO, y se le adjuntó la constancia de envío.

Por lo anterior, este Despacho tiene como extemporánea la intervención realizada por la aspirante mediante correo electrónico del 18 de marzo de 2019, pues la intervención debía realizarse dentro del período comprendido entre el 27 de agosto y el 7 de septiembre de 2018, como bien se dijo en el numeral anterior.

6. Fundamentos jurídicos para la decisión

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece que la convocatoria, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, "(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes" (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias

³ Conforme se evidencia en la Constancia de envío que reposa en el expediente.

20192230054055 Página 4 de 8

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante LINA MARCELA MONTILLA URIBE en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR"

SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

(...) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que "Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla" (Subrayado fuera de texto).

En la misma línea jurisprudencial, en la Sentencia SU-446 de 2011, M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, expresó:

Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera es el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004 (...). La sentencia C-040 de 1995 (...) reiterada en la SU-913 de 2009 (...), explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...).

(...)

Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, "la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes", y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes (...).

(...)

Es indiscutible, entonces, que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencía, a las entidades no le es dado variarlas en ninguna fase del proceso, por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular (Subrayados fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), <u>la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes (Subrayado fuera de texto).</u>

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio:

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspírantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que <u>implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:</u>

20192230054055 Página 5 de 8

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante LINA MARCELA MONTILLA URIBE en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR"

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).

(...)

En sintesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos — en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas — deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen "ley para las partes" que intervienen en él (...) (Subrayados fuera de texto).

A su vez, el Consejo de Estado Sección Primera en sentencia del 17 de febrero de 2011 M.P. María Elizabeth García González. Ref: 2010-03113-01, se pronunció así:

El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección.

(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como "la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley". (...)

Sobre la finalidad de los concursos de méritos para proveer cargos de carrera administrativa, la Corte Constitucional en Sentencia C-533 de 2010, señaló:

Como lo ha expresado la jurisprudencia, [s]e debe recordar que la finalidad misma de la carrera administrativa es reclutar un personal óptimo y capacitado para desarrollar la función pública. Con el propósito de garantizar el cumplimiento de los fines estatales, la carrera permite que quienes sean vinculados a la administración bajo esta modalidad, ejerzan de manera calificada la función pública que se les asigna, ya que dicho sistema está diseñado para que ingresen y permanezcan en él aquellas personas que tengan suficientes calidades morales, académicas, intelectuales y laborales para asumir con eficiencia y honestidad dicho servicio. Existe entonces una estrecha relación entre el cumplimiento de los fines del Estado y la prioridad que el constituyente otorga a la carrera administrativa, que se explica en la naturaleza del sistema y en los principios que lo fundan³⁵ (Subrayado fuera de texto).

Por otra parte, el articulo 17 del referido Acuerdo de convocatoria, define los siguientes términos:

ARTICULO 17°. DEFINICIONES. Para todos los efectos del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

Educación formal. Se entiende por educación formal los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional; superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional, y en programas de postgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y postdoctorado.

(...)

En consecuencia, el artículo 18 ibídem, señala que la educación formal se debía certificar así:

ARTICULO 18°. CERTIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pensum académico, cuando así lo permita la legislación vigente al respecto. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia.

Véase, entre otras, las Sentencias T-467 de 1995, T-238 de 1996 y T-982 de 2004.
 Corte Constitucional. Sentencia C-954/01, M.P. Jaime Araújo Rentería.

20192230054055 Página 6 de 8

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante LINA MARCELA MONTILLA URIBE en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR"

En los casos en que se requiera acreditar la tarjeta o matrícula profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla, cuya expedición no sea superior a tres (3) meses contados a partir del dia en que quedó formalizada la inscripción, en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o grado.

Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el servidor deberá presentar la correspondiente tarjeta o matrícula profesional. De no acreditarse en ese tiempo, se aplicará lo previsto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995 y en las normas que la modifiquen o sustituyan.

Los estudios realizados y los títulos obtenidos en el exterior requerirán para su validez, de la homologación y convalidación por parte del Ministerio de Educación Nacional o de la autoridad competente.

Quienes hayan adelantado estudios de pregrado o de postgrado en el exterior, al momento de tomar posesión de un empleo público que exija para su desempeño estas modalidades de formación, podrán acreditar el cumplimiento de estos requisitos con la presentación de los certificados expedidos por la correspondiente institución de educación superior. Dentro de los (2) años siguientes a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar los títulos debidamente homologados; si no lo hiciere, se aplicará lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 190 de 1995 y en las normas que lo modifiquen o sustituyan.

(...)

7. Análisis probatorio

Se procede, entonces, a realizar un estudio de los documentos aportados por la aspirante en el aplicativo Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, dentro del plazo señalado en la convocatoria que nos ocupa, lo cual permitirá establecer si procede o no la causal alegada por la Comisión de Personal para excluir a la elegible.

Para tal fin, se tendrán en cuenta los requisitos exigidos para el empleo identificado con el código OPEC No. 195 al cual se inscribió la aspirante, conforme lo prevé el artículo 10 del Acuerdo de la convocatoria. Al verificar en el SIMO esta información, se encuentra lo siguiente:

Estudio: Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: Administración, Ciencia Política, Relaciones Internacionales, Sociología, Trabajo Social y afines, Economía, Contaduría Pública, Ingeniería Industrial y afines, Ingeniería de Sistemas, Telemática y afines, Psicología, Educación o Derecho y afines. Título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo. Tarjeta o Matricula profesional en los casos reglamentados por ley.

Experiencia: Dieciséis (16) meses de experiencia profesional relacionada con el cargo.

Así mismo, la OPEC No. 195 tiene como propósito principal y funciones las siguientes:

Propósito: coordinar, promover y participar en la gestión administrativa y operativa del grupo territorial y/o punto de atención, conforme los lineamientos dispuestos por la entidad.

Funciones:

Hacer seguimiento a la planificación, ejecución y control de las actividades administrativas y operativas del Grupo Territorial y/o Puntos de Atención, para garantizar el ejercício del control administrativo, de acuerdo con las necesidades de la Entidad y la programación establecida.

Realizar la programación, seguimiento y verificación en los trámites de expensas y viáticos que se requieran por parte del Grupo Territorial y/o Puntos de Atención, informando periódicamente al coordinador, de acuerdo con los procedimientos y lineamientos establecidos por la Entidad.

Conocer y/o ejecutar todas las actividades relacionadas con la gestión administrativa, operativa, financiera, talento humano y lo misional en el proceso de reintegración, para garantizar el adecuado funcionamiento del Grupo Territorial y/o Puntos de Atención, de conformidad con los procedimientos establecidos y cumpliendo estándares de calidad y oportunidad.

Realizar la preparación de documentos necesarios en las etapas pre-contractual, contractual y post-contractual que se requieran para ejecutar las diferentes actividades del Grupo Territorial y/o Puntos de Atención y garantizar su funcionamiento, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

Analizar e informar las necesidades en materia de adquisición, reparación, mantenimientos, conservación, aseguramiento de los bienes muebles e inmuebles de la Entidad, respondiendo por su adecuado uso, observando criterios de veracidad y confiabilidad de la información.

Registrar de manera oportuna y confiable en el Sistema de Información para la Reintegración -SIR, la información correspondiente a los participantes del proceso de reintegración, de acuerdo a sus competencias, de conformidad con los procedimientos establecidos y cumpliendo estándares de calidad y oportunidad.

20192230054055 Página 7 de 8

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante LINA MARCELA MONTILLA URIBE en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR"

Verificar la actualización del archivo de gestión y registros de asistencia del Grupo Territorial y/o Puntos de Atención, garantizando el cumplimiento de las normas de Gestión Documental y los lineamientos de la Entidad.

Codificar, registrar y mantener actualizados los inventarios de activos del Grupo Territorial y/o Puntos de Atención, de acuerdo con las necesidades de la Entidad y la programación establecida.

Administrar, alimentar y garantizar la seguridad de los sistemas de información, gestión y/o bases de datos a su cargo, presentando los informes que sean requeridos interna o externamente, observando criterios de veracidad y confiabilidad de la información.

Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza del empleo, cumpliendo estándares de calidad y oportunidad.

Para acreditar el requisito de estudio, la aspirante aportó, entre otros, los siguientes documentos, que fueron validados por la Universidad Manuela Beltrán, como operador del concurso, en la etapa de verificación de requisitos mínimos:

- Tarjeta Profesional de Contador Público, expedido por la Junta Central de Contadores, con Número 134646-T del 8 de mayo de 2008.
- Título de Especialista en Gerencia Tributaria, expedido₄por la Universidad Santiago de Cali, el 9 de diciembre de 2014.

Teniendo en cuenta que la aspirante aportó la Tarjeta Profesional de Contador Público, este documento es suficiente para acreditar el Título de Contador Público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2.2.2.3.3 del Decreto 1083 de 2015, que dispone: "Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificados, diplomas, grados o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente". Por lo tanto, al acreditar Título de Contadora Pública, la aspirante cumple con el requisito de estudio, toda vez que la disciplina académica de dicha profesión pertenece al Núcleo Básico de Conocimiento de Contaduría Pública, uno de los definidos en el requisito de estudio del empleo ofertado.

En conclusión, la aspirante LINA MARCELA MONTILLA URIBE, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.956.067, **ACREDITA** el requisito de pregrado exigido por el empleo a proveer. En consecuencia, se desestiman los argumentos señalados por la Comisión de Personal de Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas ACR, hoy ARN, en la solicitud de exclusión.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo CNSC No. 555 de 2015, se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados, adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión de los elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los correspondientes actos administrativos,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. No Excluir a LINA MARCELA MONTILLA URIBE, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.956.067, de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20182220067285 del 5 de julio, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 195, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar en los términos del CPACA, el contenido de la presente Resolución, a LINA MARCELA MONTILLA URIBE, para lo cual se suministra la siguiente dirección de contacto: Calle 3 No. 13 A - 08 Barrio Sindical, en el municipio de Dagua, Valle del Cauca, y el correo electrónico linamarcelamontilla@yahoo.es. En caso de existir autorización expresa de la interesada, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 67 del CPACA, se podrá realizar notificación electrónica al correo autorizado.

20192230054055

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante LINA MARCELA MONTILLA URIBE en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR"

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el contenido de la presente Resolución al Representante Legal y a la Comisión de Personal de la ARN, en la Carrera 9 No. 11 – 66 de Bogotá, D.C.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Dada en Bogotá, D.C.,

Comisiona

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Preparó: Carolina Rojas- Contratista

Revisó: Diana Figueroa- Contratista despacho

Aprobó: Johanna Benítez Páez - Asesora del Despacho





WRepública de Colombia

Ministerio de Comercio Industria y Turismo

NTA CENTRAL DE CONTADORE

JUNTA CENTRAL DE CONTADORES
TARJETA PROFESIONAL
DE CONTADOR PUBLICO

134646-T

LINA MARCELA
MONTILLA URIBE
C.C. 41956067
RESOLUCION INSCRIPCION 127
UNIVERSIDAD DEL QUINDIO



FECHA 08/05/2008

PRESIDENTE

LUIS ALONSO COLMENARES RODRÍGUEZ

144825

FIRMA DEL TITULAR

Esta tarjeta es el único documento que lo acredita como CONTADOR PUBLICO de acuerdo con lo establecido en la Ley 43 de 1990.

Agradecemos a quien encuentre esta tarjeta devolverla al Ministerio de Comercio Industria y Turismo - Junta Central de Contadores.

